



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00071 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL VAUPÉS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MITÚ- DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Acción Popular presentada por el Dr. CARLOS JAVIER BOJACÁ GALVIS, en su calidad de Defensor del Pueblo en el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS contra el MUNICIPIO DE MITÚ, y del DEPARTAMENTO DE VAUPÉS, en la que solicita la protección y amparo los derechos colectivos relativos a: **1) Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; 2) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y 3) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes¹**, los cuales considera vulnerados por los entes demandados, en razón a que no se le ha dado aplicación a lo establecido en los artículos 3, 6, 55, 56, 94, 96 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 y los artículos 13, 19, 21, 22 de la Ley 1503 de 2011, en lo concerniente con la regulación de tránsito y movilidad del parque automotor del Departamento del Vaupés y del Municipio de Mitú, razón por la cual solicita la regulación del tránsito y movilidad ejecutando acciones tendientes a invertir en medidas de educación y sensibilización vial, además de señalización en la malla vial y la toma de medidas de protección en las vías.

CONSIDERACIONES

- i. El artículo 144 del C.P.A.C.A., reiterado en el numeral 4 del artículo 161 ibídem, que establece:
- ii.

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o

¹ Pretensiones obrantes a folio 9 de la demanda

agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”(Negritas y subraya fuera del texto original).*

iii. Revisado el expediente, advierte el Despacho que fueron allegadas copias de los siguientes oficios:

- Oficio No. DPV603561, dirigido al Gobernador del Departamento del Vaupés, radicado el 12 de julio de 2016, solicitando información sobre el transporte público y movilidad en el Vaupés y entrega del primer informe transporte público en Colombia por parte de la Defensoría del Pueblo² (fl.11).

- Oficio No. DPV603560, dirigido al Alcalde Municipal de Mitú (Vaupés), radicado el 11 de julio de 2016, solicitando información sobre el transporte público y movilidad en el Vaupés y entrega del primer informe transporte público en Colombia por parte de la Defensoría del Pueblo³ (fl.12).

- Oficio No. DPV603565, dirigido al Fiscal 30, Coordinador de la Fiscalía de Mitú (Vaupés), radicado el 12 de julio de 2016, solicitando información sobre accidentalidad aérea, vial y fluvial, año 2015 y primer semestre de 2016(fl.13).

- Oficio No. DPV603564, dirigido al Gerente del Hospital San Antonio de Mitú, radicado el 12 de julio de 2016, solicitando información sobre accidentalidad aérea, vial y fluvial año 2015 y primer semestre de 2016 (fl.14).

² Documento incompleto obrante a folio 11 del expediente.

³ Documento incompleto obrante a folio 12 del expediente.

iv. La anterior documentación permite colegir al Despacho que no se evidencia *trámite previo* efectuado por la parte actora solicitando directamente a los demandados MUNICIPIO DE MITÚ y DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS; **la regulación del tránsito y movilidad ejecutando acciones tendientes a invertir en medidas de educación y sensibilización vial, además de señalización en la malla vial y la toma de medidas de protección en las vías**, de manera que la documentación anexa a la demanda no se enmarca dentro de los parámetros exigidos por el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, tomando en consideración que las peticiones de información relacionadas y aportadas, no revisten el carácter de reclamaciones ni petición de adopción de medidas definitivas para la protección de los derechos colectivos que se pretenden sean amparados con la demanda, ya que estas evidencian la recopilación de una información en materia de accidentalidad únicamente.

v. Por las anteriores razones, el Despacho colige que el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad señalado en el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, concédase a la parte actora el término de **tres (3) días**, de conformidad con los artículos 20 y 44 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo previsto en el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija la demanda en lo siguiente:

Deberá allegar prueba documental de la petición formulada a las partes demandadas DEPARTAMENTO DE VAUPÉS y MUNICIPIO DE MITÚ, en las que solicita **la regulación del tránsito y movilidad ejecutando acciones tendientes a invertir en medidas de educación y sensibilización vial, además de señalización en la malla vial y la toma de medidas de protección en las vías**, como adopción de las medidas definitivas para la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados invocados en la demanda.

SEGUNDO: Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del inciso segundo del Artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

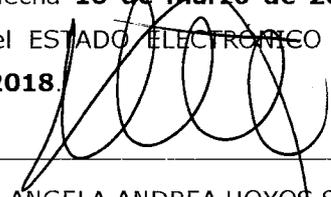
Y.S.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **16 de marzo de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **15 del 20 de marzo de 2018**.


ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR

Secretaria